



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE SEÑALA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1149 DE 2007

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: DIEGO EDISON QUIROZ POSADA
Demandado: INVERSIONES BARBA ROJA SAS.
Radicado: 05-001-31-05-008-**2023-00163-00**
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral en providencia del 23 de enero de 2024, a través del cual emitió el fallo de tutela en los siguientes términos:

(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por en la presente acción de tutela por el señor DIEGO EDISON QUIROZ POSADA, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS los autos proferidos por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, el 4 de septiembre de 2023 y 4 de octubre de 2023, y en su lugar, se ORDENA a la señora Juez Octava Laboral del Circuito de Medellín, que en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. (...)

Por lo anterior se procede a continuar con el trámite procesal, esto es, pese a que la sociedad demandada INVERSIONES BARBA ROJA SAS., allegó el escrito de contestación a la demanda, los hizo en forma extemporánea, pues la parte demandante acreditó que la notificación fue realizada el 26 de julio de 2023; y la respuesta fue allegada al correo institucional lo fue el 3 de octubre de 2023, siendo evidente que fue presentada de manera extemporánea; razón por la cual se tendrá como **indicio grave**, en los términos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001 en su

“PARAGRAFO 2º. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”.

Se les reconoce personería en calidad de representantes judiciales de la parte demandada a los doctores CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA abogados en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 196.061 y 181.644, respectivamente, del Consejo Superior de la judicatura; el primero como principal y el segundo como apoderado sustituto, en los mismos términos consagrados en el poder allegado con el escrito de la respuesta a la demanda.

Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO, establecida en el **Artículo 11** de la Ley 1149 de 2007 (hasta decreto de pruebas), se señala como fecha, el TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), con la indicación de que la misma se realizará a través de medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE.

A las partes se les notifica que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio con sus apoderados. En caso de inasistencia se aplicarán las consecuencias sancionatorias establecidas en el artículo 77 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

